

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

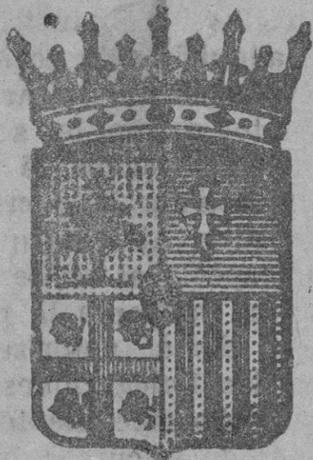
Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Comisaría General
de Abastecimientos y Transportes

Circular número 643, aclaratoria de la núm 615, referente a grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

Al objeto de complementar debidamente lo dispuesto sobre grasas distintas de aceite de oliva, aceite de arujo, etc., en la circular número 615 de esta Comisaría, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de febrero de 1947, aclarando aspectos de la intervención establecida en la misma disposición, así como con el fin de regular debidamente cuestiones que en la misma circular no se establecieron con el detalle necesario, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

A) Intervención de grasas

Artículo 1.º La intervención de todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas, establecida en el artículo 1.º de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero último ("Boletín Oficial del Es-

tado" número 42), así como en el artículo 1.º de la circular de esta Comisaría número 615 ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de febrero de 1947), se entenderá respecto a los aceites que a continuación se indican establecida en la siguiente forma:

1.º Todos los fabricantes de aceite que deseen dedicarse a la extracción de aceite de pepita de uva deberán solicitarlo de esta Comisaría General, presentando al efecto, con dicha petición, declaración referida al 31 del mes en curso, en la que harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del industrial o denominación de la razón social.

Fábrica en que habrá de realizarse la extracción de aceite de pepita de uva.

Existencias de pepita de uva en 31 de julio del año en curso.

Existencias de aceite producido.

2.º Se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva, sin limitación, para todos los empleos industriales en que pueda utilizarse, con inclusión de la fabricación de jabón de tocador.

3.º Los industriales que deseen efectuar compras del referido

aceite formularán ante esta Comisaría General petición de autorización de compra, que deberá venir acompañada de documento en que conste la conformidad del vendedor. Extendida la referida autorización, bastará la presentación de la misma en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones Provinciales de Recursos (según los casos en que unas u otras controlen la producción de aceite), para obtener la correspondiente guía de circulación para la movilización de las partidas adquiridas.

4.º Si bien como norma general, y de acuerdo con lo que determina el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 8 de febrero de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de febrero de 1947), así como el artículo 31 de la circular de esta Comisaría número 615 ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de febrero de 1947), todos los aceites han de ser sometidos al previo desdoblamiento para beneficiar la glicérida se autorizarán las ventas de aceite de pepita de uva, sin dicho previo requisito, para todos aquellos des-

tinios industriales que requieran el empleo de grasas neutras, a cuyo efecto, en los casos de duda, esta Comisaría solicitará el informe de los organismos técnicos competentes, antes de conceder la autorización de compra solicitada.

5.º Los fabricantes-productores de aceite de pepita de uva formularán mensualmente, a partir de 1.º de agosto próximo, declaración referida exclusivamente a este artículo, con expresión de las entradas de pepita de uva registradas durante el mes anterior, especificando la procedencia de las distintas partidas, salidas de pepita de uva para producción de aceite, de existencias disponibles, producción de aceite, salidas y existencias en los modelos que vienen rigiendo para las extractoras de aceite de orujo.

Art. 2.º .Aceite de hueso de aceituna.

1.º Todos los industriales fabricantes que deseen extraer hueso de aceituna formularán igualmente ante esta Comisaría, antes del 31 de agosto próximo, petición de autorización para poder efectuarlo, bien entendido que no se permitirá la realización de tales operaciones en fábricas que no hayan quedado a cero de aceituna y orujo graso, aunque puedan tener aceite de oliva y orujo, siempre que esté declarado y en fase de almacenamiento.

2.º En la declaración que habrán de acompañar a tal petición harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del propietario o denominación y residencia de la razón social, cuando haya lugar.

Fábrica en que habrán de verificarse las operaciones de extracción del aceite de hueso de aceituna.

Existencias de hueso de aceituna en la misma fecha, con expresión del lugar en que se encuentran.

3.º Los industriales que se hayan dedicado con anterioridad a estas operaciones harán constar igualmente las existencias de aceite de hueso de aceituna, con expresión de la fábrica en que se hallan.

4.º Se autorizará el destino del aceite de hueso de aceituna para su empleo en la fabricación de

jabón de tocador y demás usos industriales para los que sea apto.

5.º Todos los industriales que deseen adquirir este aceite la solicitarán de esta Comisaría General, a efectos de que les sea extendida la autorización de compra, haciendo constar la conformidad del vendedor. Al igual que lo indicado respecto al aceite de pepita de uva, mediante la presentación de dicha autorización de compra, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos e Inspecciones de Recursos, según los casos, concederán las oportunas guías para circulación de las partidas cuya venta se haya autorizado.

6.º Mensualmente y en la misma forma ordenada para el aceite de pepita de uva, los fabricantes de aceite de hueso de aceituna formularán declaración de entrada de hueso de aceituna, con detalle de procedencia de las partidas, salidas de tal producto para fabricación, existencias del mismo, producción de aceite de hueso de aceituna, salidas autorizadas y existencias disponibles de aceite, todo ello en los modelos utilizados actualmente por las extractoras de aceite de orujo, aunque la declaración deberá referirse exclusivamente al aceite de hueso de aceituna.

Art. 3.º Aceites de huesos de frutos (melocotón, ciruela, etcétera) y otras semillas no citadas específicamente.

Para la fabricación, venta, empleo, circulación y declaraciones de estos aceites y otros que pudieran existir de frutos y semillas no regulados y mencionados específicamente en la circular número 615 y en la presente disposición, regirán idénticos requisitos a los señalados para los aceites de pepita de uva y de huesos de aceituna. Cualquier duda que pudiera surgir respecto a aspectos de tales requisitos deberá ser elevada, para resolución, a esta Comisaría General.

Art. 4.º Grasas y aceites procedentes de animales marinos, de producción nacional.

1.º De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la intervención de estas

grasas y aceites, se ha dispuesto que la misma se limite, en la actual campaña, al control y fiscalización de la circulación de tales grasas, al objeto de obtener un conocimiento lo más exacto posible de la producción nacional, así como de las corrientes comerciales del artículo.

2.º Todos los industriales que deseen efectuar compraventas de tales grasas solicitarán directamente la guía de circulación en las Inspecciones Provinciales de Recursos, para las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Teruel, Valencia, y en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias.

3.º Dicha guía de circulación será necesaria únicamente para la circulación interprovincial de las partidas, y en la solicitud de la guía se harán constar los datos necesarios para la extensión de tal documento.

4.º Los organismos expedidores de guías para la circulación de aceites y grasas procedentes de animales marinos llevarán al día una estadística de tales concesiones, con procedencias, cantidades y destinos, especificando, para éstos, provincias e industrias.

Mensualmente remitirá a esta Comisaría General (Dirección Técnica, Oficina del Aceite) resumen de las guías expedidas durante el mes anterior, a efectos de circulación de partidas de grasas procedentes de animales marinos, de producción nacional, especificando nombre y residencia de la persona o entidad remitentes, clase de grasa, cantidad y destino, aclarando, respecto a éste, provincia, y localidad, persona o entidad receptora, así como fin a que la grasa se destina.

5.º Para la circulación de las partidas por el interior de cada provincia, se exigirá tan sólo el conduce o autorización escrita de la Alcaldía correspondiente, que dará conocimiento de tales autorizaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos e Inspectores Provinciales de Recursos, según lo indicado, a efectos de formación de las estadísticas correspondientes.

Art. 5.º Aceite de algodón.

1.º El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles designará las fábricas autorizadas para molturar semilla de algodón de producción nacional para la obtención de aceite y comunicará tal dato a esta Comisaría General.

2.º No se permitirá a las industrias con instalaciones propias de molturación y que puedan ser consumidoras de aceite de algodón molturar semillas de dicho fruto y emplearlo en los procesos industriales, sin autorización expresa del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y de esta Comisaría General. Sin tal autorización previa, la tenencia de aceites de la indicada procedencia, por las referidas firmas, se considerará clandestina y motivo de sanción.

3.º El aceite de algodón procedente de la molturación de semillas de producción nacional podrá ser vendido en la siguiente forma:

Una parte, cuya cuantía se señalará por este organismo, de acuerdo con el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, quedará a disposición de esta Comisaría para las atenciones que juzgue oportunas. Señalarán dicha cantidad los beneficiarios, concediendo a los mismos autorizaciones de compra, que servirán para obtener las guías de circulación correspondientes, guías que serán expedidas por las Comisarías de Recursos a través de sus Inspecciones de Recursos en las provincias en que la fiscalización del aceite corra a cargo de dichos organismos, y por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en otro caso.

4.º El resto de la producción podrá ser vendido sin limitación, para cualquier destino. El adquirente necesitará proveerse de la oportuna autorización de compra, en la que deberá constar la conformidad del vendedor del aceite. Dicha autorización de compra servirá para obtener la guía de circulación necesaria para el transporte del aceite.

5.º Las fábricas autorizadas para la fabricación de aceite de algodón deberán presentar mensualmente en las Comisarías de

Recursos correspondientes (caso de radicar en provincias en que la fiscalización del aceite corra a cargo de dichas Comisarías) en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos (en caso contrario) declaraciones de entrada de semilla, salida del producto para molturación, producción de aceite, salida del mismo, existencias disponibles, etc.

6.º Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes enviarán a este Centro, antes del día 10 de cada mes, resumen de las declaraciones correspondientes a actividades de movimiento de las fábricas durante el anterior.

Art. 6.º Aceites procedentes de avellanas y destríos de almendra.

Habiéndose autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio la obtención de aceites procedentes de avellanas y destríos de almendras, y al objeto de evitar en lo posible que la molturación se extienda a calidades de frutos aptos para la exportación y el consumo interior, se dictan las normas siguientes:

1.º Queda prohibida hasta nueva orden la molturación de almendra, autorizándose desde esta fecha la molturación de avellana y destríos de almendra para obtención de sus aceites.

2.º Todos los productores de almendra que posean existencias de destríos, recortes, frutos que por su calidad, estado de humedad, etc., se consideren no aptos para la exportación o consumo interior, así como los almacenistas en las mismas circunstancias, deberán obtener, para poder destinar dichos frutos a la molturación, certificado acreditativo de tal extremo, expedido por la Jefatura Agronómica Provincial, que determinará concretamente la cuantía y calidad de cada partida, respecto a la que certifique la falta de aptitud para la exportación o el consumo.

3.º Obteniendo dicho certificado, los poseedores de tales partidas que deseen molturarlas lo solicitarán de la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia correspondiente en que radiquen las existencias o

haya de verificarse la molturación, caso de que en la primera no existan fábricas, acompañando el susodicho certificado.

4.º Las referidas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos designarán en cada provincia un número limitado de fábricas que puedan efectuar la molturación de tales partidas y ordenarán la concentración de éstas en tales fábricas, al solicitarse los permisos. Tal designación puede efectuarse de forma que todos los fabricantes autorizados en la provincia se agrupen, realizando las operaciones de molturación en las fábricas designadas o estableciéndose a cargo de las autorizadas para trabajar, una compensación para las que no trabajen.

5.º En cuanto al aceite procedente de la molturación de la avellana, así como de los destríos o frutos defectuosos de almendra, podrá ser vendido en la siguiente forma:

Un 40 por 100 de tal producción quedará a disposición de este organismo, para las atenciones que el mismo juzgue oportunas. Señalará para dicha cantidad los beneficiarios que hayan de hacerse cargo de las partidas, concediendo al efecto las oportunas autorizaciones de compra a favor de tales beneficiarios. Estas autorizaciones de compra servirán a los mismos para la obtención de las guías para circulación de tales partidas de aceite, guías que serán expedidas en todas las provincias productoras de los expresados aceites por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

El 60 por 100 restante de la producción de aceite de almendra y avellana podrá ser vendido sin limitación, con destino a cualquier consumo.

El adquirente necesitará proveerse de la oportuna autorización de compra, en la que deberá constar la conformidad del vendedor del aceite. Dicha autorización de compra servirá para la obtención de la guía de circulación necesaria para la movilización del aceite.

6.º Las fábricas molturadoras que se dediquen a la extracción de aceite de almendra y avellana deberán presentar en las Delegaciones Provinciales de Abasteci-

mientos correspondientes las oportunas declaraciones de entrada de frutos, salida del producto para fabricación, existencias de fruto, producción de aceite, salidas del mismo, de acuerdo con órdenes de este Centro o Delegaciones correspondientes y según los modelos ordinariamente utilizados.

7.ª Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se autorice la elaboración de aceite de almendra y avellana, enviarán a esta Comisaría General, antes del día 10 de cada mes, parte resumen de la elaboración de aceite de tales frutos en las fábricas autorizadas, y referidos al mes anterior. En dicho parte deberán constar cantidades totales de fruto, entradas para molienda, salidas del producto para obtención de aceite, existencias de fruto disponibles, así como producción, salidas y existencias de almendra y avellana.

8.ª Por esta Comisaría podrán establecerse topes máximos sobre cantidades de almendra y avellana que se puedan destinar a la molienda en las distintas provincias, si así se considerase oportuno.

9.ª No se permitirá la molienda de avellana y desechos de almendra sino a las fábricas expresamente designadas. Las industrias que normalmente empleen tales aceites en sus procesos de fabricación y que, poseyendo existencias de fruto o desechos o teniendo posibilidad de adquirirlos, deseen fabricar ellos mismos tales aceites, deberán formular petición expresa ante este Organismo, especificando destino de tales aceites. En otro caso, su fabricación y tenencia por parte de las mismas, se considerará clandestina y será motivo de sanción.

Art. 7.º Aceite de cacahuete.

Queda autorizada la molienda del cacahuete, para obtención de aceite, sin más limitaciones que las que a continuación se indican:

1.ª Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias productoras designarán un número limitado de fábricas que puedan efectuar la molienda. Esta designación podrá

efectuarse de manera que todos los fabricantes autorizados para trabajar formen un grupo, o bien estableciendo una compensación a cargo de los que trabajen y en favor de los que no sean autorizados para hacerlo.

2.ª El aceite producido será distribuido en igual forma a la señalada anteriormente para los aceites de almendra y avellana, es decir, un 40 por 100 quedará a disposición de esta Comisaría General para las atenciones que juzgue necesarias. Al afecto, expedirá a favor de las entidades beneficiarias las oportunas autorizaciones de compra, que servirán a las mismas para la obtención de las guías de circulación para movilización de los aceites.

El 60 por 100 restante del aceite producido podrá ser vendido sin limitación. El comprador deberá obtener la autorización de compra correspondiente, en la que deberá constar la conformidad del vendedor. Dicha autorización de compra servirá para obtener la guía de circulación necesaria para el transporte de la mercancía. Las guías de circulación serán siempre expedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

3.ª No se permitirá la fabricación de aceite de cacahuete más que a las fábricas designadas.

Las industrias que normalmente empleen este aceite en sus procesos de fabricación y que teniendo fruto o posibilidad de adquirirlo deseen ellas mismas fabricar el aceite, deberán solicitarlo expresamente de esta Comisaría General, haciendo constar el destino del aceite.

4.ª Las fábricas o entidades autorizadas para la molienda de cacahuete deberán presentar, en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, las oportunas declaraciones de entrada de fruto, salida del producto para fabricación, existencias de frutos, producción de aceite, salidas del mismo, de acuerdo con órdenes de este Centro o Delegaciones correspondientes y según los modelos ordinariamente utilizados.

5.ª Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se

autorice la elaboración de aceite de cacahuete enviarán a esta Comisaría, antes del día 10 de cada mes, parte-resumen de la elaboración de aceite de tal fruto en las fábricas autorizadas, y referido al mes anterior. En dicho parte deberán constar las cantidades totales de fruto entradas para molienda, salidas del producto para obtención de aceite, existencia de fruto disponible, así como producción, salida y existencias de aceite de cacahuete.

Art. 8.º Sebo de producción nacional.

Toda la producción nacional de sebo fundido podrá ser vendida libremente para los usos industriales que en cada caso se deseen, sin más limitación que la obligación, por parte del comprador, de proveerse de la oportuna autorización de compra, que será expedida por esta Comisaría General y que servirá para adquirir la guía de circulación necesaria para movilización de la mercancía.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes que venían interviniendo con destino a la fabricación de jabón común una parte de la producción de sebo fundido de la provincia, dejarán de hacerlo a partir de la fecha de comienzo de vigencia de esta circular.

Será obligatorio el desdoblamiento de toda la producción nacional de sebo fundido, para beneficiar la glicerina.

Art. 9.º Turbios y borras de aceite de oliva producidos en las fábricas y almacenes de origen.

1.ª Los turbios y borras, tanto de almazaras como de almacenistas de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se haya producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial estima más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los jaboneros puros de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

2.ª En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, solicitarán las

SECCION CUARTA

Núm. 3.589

Administración de Propiedades
y Contribución Territorial
de la provincia de Zaragoza

guías en los impresos establecidos para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender, y el fabricante de jabón presentará, con dicha solicitud, una declaración jurada en la que se manifieste la conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor de dicha petición.

3.^a Si la riqueza grasa declarada fuere inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, la Inspección Provincial de esta Comisaría no expedirá la guía hasta tanto no efectúe toma de muestras de la mercancía, que enviará a un Laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón por el que se compromete a poner a disposición de Comisaría el jabón correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis una vez efectuado.

4.^a En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestra, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo 2.^o de la presente:

5.^a Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1947-48. La solicitud de guías deberá ser efectuada antes del día 15 de agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas para las que no hubieren solicitado guías.

6.^a Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón más cercanos que hubieren efectuado adjudicaciones voluntarias, los cuales vendrán obligados a almacenar, sin excusa ni pretexto, los turbios adjudicados, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan; bien entendido que el industrial que se negara a almacenar alguna partida le serán retirados los cupos de grasa que le puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

(Continuará)

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en circular fecha 30 de junio último, ha dictado las instrucciones oportunas para la efectividad de la contribución territorial rústica durante el ejercicio de 1948.

En su virtud, los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los municipios de esta provincia cuya situación tributaria es de Catastro parcelario, han de tener en cuenta las siguientes instrucciones para redactar en el momento oportuno los documentos cobratorios que les corresponde:

1.^a Dichos municipios redactarán, por triplicado, la lista cobratoria de rústica para 1948, inscribiendo los contribuyentes por riguroso orden alfabético de apellidos y nombre.

A este fin, los respectivos Ayuntamientos se proveerán de los impresos reglamentarios de Catastro.

2.^a Por Decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de julio del corriente año, («Boletín Oficial del Estado» núm. 204, fecha 23 del citado mes), se ha modificado la escala para la clasificación de los recibos en la lista cobratoria del ejercicio próximo, siendo anuales hasta 50 pesetas; semestrales, desde 50'01 hasta 100; y trimestrales, desde 100'01 en adelante. Los anuales se consignarán en la casilla de la lista cobratoria correspondiente al tercer trimestre, período en que se pondrán al cobro; los semestrales en las casillas de los trimestres segundo y tercero, épocas en que se exigirá su pago, y los trimestrales en las casillas de cada uno de los cuatro trimestres.

En la lista cobratoria se consignará, además, un estadillo que comprenda el número total de recibos, clasificados según la cuantía de los mismos y expresando el número de los que sean anuales, semestrales y trimestrales.

Habiéndose modificado como se indica la escala para la clasificación de los recibos en los documentos cobratorios de que se trata, se previene a los Ayuntamientos que pongan el cuidado debido para su exacto cumplimiento.

3.^a A los ejemplares de la lista se acompañará también el estado gradual del número de contribuyentes y del importe de su riqueza imponible, clasificados en categorías.

Llamo especialmente la atención sobre la redacción de este documento, que ha de hacerse por la riqueza imponible de los contribuyentes y no por las cuotas contributivas. Los grados de clasificación de este estado son los siguientes: hasta 25 pesetas de riqueza imponible; de 25 a 50; de 50 a 100; de 100 a 200; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de

1.000 a 2.000; de 2.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 20.000; de 20.000 a 30.000; de 30.000 a 40.000; de 40.000 en adelante y totales. Las cantidades citadas por primera vez en la clasificación que antecede, se entenderán inclusive; las mencionadas por segunda vez, exclusive.

4.^a La cuota del Tesoro y los recargos que gravan la riqueza imponible de los pueblos de esta provincia en régimen de Catastro parcelario son como sigue:

PARCELARIOS REVISADOS

	Por 100	Por 100
Cuota del Tesoro	14	
Recargo para el Tesoro...	2'80	
Id. municipal	5'60	
Id. provincial	2'80	25'20
Id. para Seguros sociales en la Agricultura	7'50	7'50
Total	32'70	32'70

PARCELARIOS SIN REVISAR

	Por 100	Por 100
Cuota del Tesoro	14	
Recargo para el Tesoro...	2'80	
Id. municipal	5'60	
Id. provincial	2'80	
Id. transitorio	10	35'20
Id. para Seguros sociales en la Agricultura	15	15
Total	50'20	50'20

Son parcelarios revisados los siguientes: Aceréd, Aguarón, Aguilón, Alagón, Alborge, Alforque, Almochuel, Almonacid de la Sierra, Ariza, Atea, Badules, Belchite, Berruoco, Biel, Brea de Aragón, Cabañas de Ebro, Castejón de Alarba, Calatorao, Cariñena, Cerveruela, Cinco Olivas, Codo, Cosuenda, Cubel, Chiprana, Chodes, Daroca, Embid de la Ribera, Encinacorba, Escatrón, Fabara, Fayón, Fuencalderas, Fuentes de Ebro, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Gelsa, Inogés, Jaulín, La Almolda, Lagata, Langa del Castillo, La Joyosa, Las Cuerlas, Lécera, Lechón, Letux, Longares; Mainar, Maella, Manchones, Mara, Mediana, Mequinenza, Miedes, Montón, Morata de Jalón, Moyuela, Murero, Nonasque, Nuez de Ebro, Orcajo, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Quinto, Retascón, Riela, Rodén, Romanos, Ruesca, Saviñán, Salillas de Jalón, Samper del Salz, Santa Cruz de Grío, Sástago, Sediles, Sestrica, Sobradriel, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Torres de Berrellén, Tosos, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Valmadrid, Velilla de Ebro, Villadoz, Villafeliche, Villafranca de Ebro, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva, Vistabella y Zaida (La).

Son parcelarios sin revisar los siguientes: Abanto, Aladrén, Aldehuela de Liesos, Anento, Balconchán, Fombuena, Luesma, Nombrevilla y Santed.

El pueblo de Purroy ha de agregar a

Los tipos de gravamen que le corresponden como parcelario revisado el de prevención de paro obrero, o sea el 1'1375 por 100 de la riqueza imponible.

Para facilitar la formación de los documentos cobratorios de que se trata, la Superioridad autoriza la liquidación conjunta de cuota y recargos, con excepción del destinado a Seguros sociales en la Agricultura, el cual ha de figurar en columna separada en las listas cobratorias, así como consignarse independientemente en los recibos de contribución.

Al pie de los documentos cobratorios expresados se consignará, por diligencia, el tipo de imposición que se aplica por cada uno de los gravámenes girados, y se expresará, con separación, el importe que corresponda a la cuota del Tesoro y a los distintos recargos dentro del total del documento.

5.^a El recargo para Seguros sociales en la Agricultura se exige sobre toda la riqueza en la cuantía que para cada situación tributaria fija el Decreto del Ministerio de Trabajo de 2 de octubre de 1945, reformado por otro de 17 de julio del corriente año, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 211, fecha 20 del mes últimamente citado.

6.^a Como consecuencia de lo establecido en la regla 4.^a de esta circular, la repetida lista cobratoria de rústica ha de constar de las siguientes casillas: una para la riqueza imponible; otra para la cuota del Tesoro y recargos del Tesoro, municipal y provincial (también del Paro obrero en el caso de Purroy); una tercera para los Seguros sociales en la Agricultura; una cuarta para la suma de las casillas segunda y tercera, y las cuatro restantes para los trimestres, en la proporción y lugar que les corresponda según su cuantía.

7.^a El servicio de que se trata ha de estar ultimado dentro del período de tiempo que esta Administración señalará individualmente a cada uno de estos Ayuntamientos, ya que ello ha de depender de que exista o no apéndice de variaciones.

Zaragoza, 30 de agosto de 1947.—El Administrador, Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 3.588

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el día 16 de julio del año en curso, acordó anunciar subasta para contratar la ejecución de las obras de construcción de dos manzanas de nichos a perpetuidad y una de alquiler en el Cementerio Católico de Torrero, por el tipo de 289.012'31 pesetas.

El plazo para la presentación de pliegos terminará a las doce y media horas del día en que se cumplan los vein-

te hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, y la apertura de los mismos, a las doce del siguiente día hábil, en la Casa Consistorial.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Sección de Propiedades durante las horas de oficina, y las proposiciones, extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas) y un sello municipal de 1'50 pesetas, podrán presentarse dentro del plazo señalado en la mencionada dependencia, en pliego cerrado a satisfacción del licitador y con arreglo al modelo que se inserta al final.

Se acompañará a la proposición, por separado, la cédula personal, resguardo de fianza provisional por pesetas 5.780'24, justificante de hallarse al corriente en el pago por Retiro Obrero, y, en su caso, la certificación de incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

Si lo verificase por poder, deberá hallarse éste bastantado por uno de los señores Letrados asesores del Excelentísimo Ayuntamiento, D. José María Lasa o D. Manuel Vitoria.

El plazo para la realización de las obras será de diez meses a partir de la fecha de su comienzo, dentro de los diez días siguientes a la constitución de la fianza definitiva.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos referentes a la subasta, anuncios, Notario, etc.

Zaragoza, 29 de agosto de 1947.—El Alcalde, José María Sánchez Ventura. P. A. de S. E.: El Secretario general accidental, Antonio Poncel.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, provisto de cédula personal que acompaña, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas, generales y económicas aprobadas para las obras de construcción de dos manzanas de nichos a perpetuidad y una de alquiler en el Cementerio Católico de Torrero, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones antes citadas, por la cantidad de pesetas (en letra), declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las mencionadas obras serán

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales será

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 3.581

Junta Provincial de Fomento Pecuario de Zaragoza

Circular

No habiendo sido hechas efectivas por algunas Juntas Sindicales Agrope-

cuarias las cantidades que adeudan a esta Junta Provincial de Fomento Pecuario por el 30 por 100 del 10 por 100 del valor de los pastos y rastrojeras pertenecientes al año 1947, por la presente circular se les requiere para que procedan a su compensación, para lo cual se les concede un plazo que finalizará en 30 de septiembre de 1947.

Transcurrido que sea el plazo fijado, se extenderán las certificaciones de descubiertos contra las Juntas morosas, cuyas certificaciones serán entregadas a los señores Recaudadores de Hacienda correspondientes, para que procedan a su exacción por la vía de apremio.

Zaragoza, 29 de agosto de 1947.—El Presidente de la Junta, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 3.577

CASTEJON DE VALDEJASA

El día 26 de septiembre próximo y hora de las diez de su mañana se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o la del Concejal en quien delegue, la subasta de pastos para el año forestal 1947-48 de aprovechamientos en los montes de utilidad pública de este término municipal «Dehesa del Plano», «Monte Común» «Val de Castellón» núm. 139 a), 139 y 140 del Catálogo, por el tipo en alza de 143.680 petas, para 3.120 lanas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría.

Caso de resultar desierta, se celebrará la segunda subasta el día 30 del mismo mes, a la misma hora e iguales condiciones.

Castejón de Valdejasa, 30 de agosto de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.575

LECERA

Las subastas de pastos de los montes de este término «Alto», «Boqueras», «Decantadero», Montecillo», «Peñagallera» y «Santa Bárbara-Armuelas» para el año forestal 1947-1948, tendrán lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el día 23 de septiembre próximo y horas de diez a trece, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

Si resultaren desiertas, se celebrarán segundas subastas el día 26 del mismo, bajo las mismas condiciones, local y hora expresados.

Lécera, 28 de agosto de 1947.—El Alcalde, Manuel Calvo.

* * *

Las subasta del aprovechamiento de piedra del monte «Alto», de este término, para el año forestal 1947-1948, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial el día 23 del corriente y hora de las nueve, con sujeción al plie-

go de condiciones facultativas y económicas que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

Si resultare desierta, se celebrará segunda subasta el día 26 del mismo, con las mismas condiciones, local y hora expresados.

Lécera, 28 de agosto de 1947.—El Alcalde, Manuel Calvo.

Núm. 3.546

LA ZAIDA

El Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con la Junta Agro-Pecuaría, en uso de las atribuciones que al Ayuntamiento le concede la base 54 de la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, saca a pública subasta el arriendo de los pastos de los montes comunales que más abajo se expresarán, la cual tendrá lugar el día 28 de septiembre próximo, a las diez de la mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, por pujas a la llana y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por esta Corporación municipal y que se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, pudiendo asistir a esta subasta todos aquellos interesados que así lo deseen; advirtiéndole que para tomar parte en la misma será condición indispensable depositar en la mesa que se constituya al efecto el importe del 5 por 100 del tipo de tasación, acreditar la personalidad del licitador y sujetarse al pliego de condiciones de la misma.

Los gastos que se originen de celebración de subasta, anuncios y demás serán de cuenta del rematante.

Relación de los montes y su tasación

Monte denominado «Dehesa Alta y Dehesa Baja»; tasación, 17.000 pesetas.

La Zaida, 28 de agosto de 1947.—El Alcalde, Ramón Continente.

Núm. 3.574

MALANQUILLA

El día 15 de septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de 3.000 estéreos de leña gruesa y 700 de menuda, bajo el tipo de tasación de 2.900 pesetas, en el monte «Entredicho».

Las condiciones se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Malanquilla, 28 de agosto de 1947.—El Alcalde, Luis Martínez.

* * *

El día 15 de septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los pastos de los montes propiedad del Ayuntamiento «Entredicho» y «Nabazo», bajo el tipo de tasación de 8.000 pesetas.

Las condiciones se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Malanquilla, 28 de agosto de 1947.—El Alcalde, Luis Martínez.

Núm. 3.569

MEQUINENZA

Se hace saber, para general conocimiento, que el Ayuntamiento ha acordado la celebración de las siguientes subastas:

A) Pastos del monte «Verp», año 1947-48, por 6.000 pesetas.

B) Pastos del monte «El Plano», año 1947-48, por 4.800 pesetas.

C) Arbitrio sobre puestos públicos, año 1948, por 2.250 pesetas.

Mequenza, 29 de agosto de 1947.—El Alcalde, Anselmo Lacasa.

Núm. 3.514

MONEVA

Hallándose totalmente ultimados los trabajos de rectificación de los errores existentes en la propiedad rústica de este término, se anuncia por el presente que el nuevo registro rectificado se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días hábiles y horas de oficina, para que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo y presentar en su caso las reclamaciones y reparos que consideren necesarias.

Moneva, 27 de agosto de 1947.—El Alcalde-Presidente de la Junta Pericial, Silverio Guallar.

Núm. 3.519

MUNEBREGA

El día 20 de septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta pública de los pastos del monte «Blanco», núm. 70 a) del Catálogo, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría, por todo el año forestal de 1947-48. De no haber postor en dicho acto, se celebrará segunda subasta en el mismo local y bajo las mismas condiciones el día 28 del expresado mes, a las doce horas.

Munébrega, 28 de agosto de 1947.—El Alcalde, J. Bautista Beltrán.

Núm. 3.551

ORES

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar el día 20 de septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta del aprovechamiento de los pastos de los montes denominados «Casa del Cheso», «El Fragal», «Mingota» y «Valdearatas», catalogados con los números 162 a), 162, 163 y 164 de entre los de utilidad pública, para el año forestal 1947-48, para 1.775 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de tasación en alza de pesetas 21.300.

Serán de cuenta del rematante los gastos del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como también cuan-

tos gastos de derechos y suplidos se ocasionen con motivo de la subasta.

Caso de resultar desierta esta subasta, se celebrará otra segunda el día 24 del mismo mes y bajo las mismas condiciones.

Orés, 27 de agosto de 1947.—El Alcalde, (ilegible)

Núm. 3.555

RUESTA

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 20 del actual y con sujeción al pliego de condiciones expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 25 del mes de septiembre próximo, a las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar la subasta de los pastos de los montes que a continuación se expresan, para el año forestal 1947-48:

«Corraliza de Cercito», «Corraliza del Lugar», «Corraliza de Vallés», «Corraliza de Vidiella», «Paco y sus Falderas» y «Sierra Monte Alto», con pastos para 2.000 cabezas lanares y 40 mayores, bajo el tipo en alza de pesetas 29.600.

Las proposiciones en pliego cerrado serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las diez horas de dicho día 25. Deberán ir acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo del depósito provisional del 10 por 100 del tipo de tasación (importe 2.960 pesetas).

La fianza definitiva consistirá en el 12 por 100 del precio del remate.

Ruesta, 26 de agosto de 1947.—El Alcalde, Leonardo Vinacúa.

Núm. 3.566

TORRALBA DE RIBOTA

Por fallecimiento del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber reglamentario por meses vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en esta Alcaldía por término de ocho días y en horas hábiles de oficina, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los señores aspirantes acreditarán pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local.

La adjudicación de esta vacante es con carácter accidental, hasta tanto pueda ser provista interinamente o en pro-

piedad por la Dirección General de Administración Local.

Torralba de Ribota, 23 de agosto de 1947.—El Alcade, Angel Calvo.

Núm. 3.553

TORRELLAS

El día 13 de septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de pastos de «Los Lombacos», para el año forestal de 1947-48, bajo el tipo en alza de pesetas 730, y por el sistema de pujas a la llana. Si resultase desierta, se celebrará la segunda el día 20, a la misma hora y en iguales condiciones.

Torrellas, 29 de agosto de 1947.—El Alcalde, Pablo Mayo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.560

PASTOR MATEO (Luis), de 35 años, natural de Peñaranda de Duero, hijo de Mariano y de Bernardina, casado, alto, delgado, muy moreno, que se dedicaba al comercio de paja en la provincia de Zaragoza, y que tuvo su último domicilio en dicha capital, comparecerá en término de diez días ante la Excm. Audiencia Territorial de la misma, con el fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de 22 del actual mes de agosto como comprendido en los extremos 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 3.563

MATOS BAUTISTA (Manuel), natural de Tudela, de 40 años de edad, hijo de Ramón y de María, procesado en causa núm. 40 de 1945, por el delito de estafa, seguida ante el Juzgado de instrucción de Castellón de la Plana como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en las Cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten.

Núm. 3.579

CANTOS SANCHEZ (Matías), que usa los apellidos de Arméro Cantos, de 29 años de edad, hijo de Matías y Florentina, soltero, electricista, natural y vecino de El Salobral, que se fugó del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza el día 4 del actual, comparecerá ante este Juzgado para su ingreso en el referido establecimiento benéfico a disposición de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el término de diez días, acordado en sumario número 21 de 1943, por el delito de hurto.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.557

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

ALIS MOZO (Miguel), hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, su profesión se desconoce, de 27 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo destinado por la Caja de Recluta núm. 31, en 31 de octubre del año 1938, como presunto desertor, ignorándose su paradero, y se halla encartado en el expediente judicial instruido por falta a concentración, comparecerá en el término de diez días, a contar de esta publicación, ante don Angel Rey Gallardo, Teniente Juez instructor del Juzgado de instrucción del Batallón de Cazadores de Montaña «Antequera» núm. 12, de guarnición en la plaza de Jaca (Huesca), con despacho en el Cuartel de los Estudios, para responder de los cargos que se le imputan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Jaca a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Teniente Juez instructor, Angel Rey Gallardo.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.582

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el núm. 333 de 1946, sobre estafa, contra Crescencio Obede Arrieta, se cita por medio de la presente cédula a la perjudicada Eugenia Escudero Bilbao, que tuvo su domicilio en la calle del Coso, 149, 3.º y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadores, núm. 56), al objeto de practicar una diligencia de careo en dicho sumario, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.486

BELCHITE

D. José Luis Ollas Grinda, Juez de instrucción de Belchite;

Hago saber: Que en sumario 31 de 1947, sobre robo, se ha acordado interesar de las Autoridades y Agentes de la Policía judicial la recuperación de un macho de tres años, entero, y otro de veinte años, los dos negros, de bastante alzada y herrados de las cuatro extremidades, robados el día 23 de los corrientes en el pueblo de Moneva al vecino del mismo Antonio Lahoz, procediendo a la detención del autor o autores de los mismos y poniéndolos a disposición de este Juzgado.

Belchite a veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial sustituto, (ilegible)

Núm. 3.561

CASTELLON DE LA PLANA

D. Miguel Monforte Mecuder, Juez de instrucción de Castellón de la Plana y su partido;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en el ramo de situación del sumario núm. 49 de 1945, por estafa, se anula y deja sin efecto la requisitoria fecha 21 de agosto de 1945, referente a Ricardo Jiménez Jiménez, publicada en los *Boletines Oficiales del Estado*, de esta provincia y en las de Lérida Granada y Zaragoza.

Dado en Castellón de la Plana a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., Julián Martínez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.585

Comunidad de Regantes de Uncastillo

La Comunidad de Regantes de Uncastillo cita a todos los usuarios de las aguas de la Comunidad a Junta general, que se celebrará en la Casa-Ayuntamiento el día 28 del actual, a las diecisiete horas en primera convocatoria, y si no hubiese número suficiente de partícipes, a las dieciocho horas del mismo día, siendo válidos todos los acuerdos que se tomen cualquiera que fuese el número de asistentes.

Los asuntos a tratar en dicha Junta general son los siguientes:

1.º Examen y aprobación, si procede, de las cuentas hasta la fecha.

2.º Dar cuenta a todos los partícipes de la Comunidad de que han sido aprobados los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos por la Superioridad, y ruegos y preguntas.

Uncastillo, 1.º de septiembre de 1947. El Presidente, Patricio López.